

Sucesión. Testamento

Validez del testamento por acto público otorgado por una persona mayor enferma de mal de Parkinson a favor de su mayordomo. Inexistencia de alteración de sus facultades mentales. Requisitos necesarios para invalidar un testamento por falta de incapacidad.

- 115274 - CNCiv., Sala E, 1/10/2010* - "G. C. B. A. c/ M., P. R. y otros". (Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, *La Ley*, año LXXV, n° 49, 14/3/2011).

Hechos: una mujer argentina naturalizada que había nacido en Letonia y padecía mal de Parkinson, suscribió un testamento por acto público y un poder general amplio de administración y disposición a favor de quien había sido portero del edificio donde vivía y que se desempeñó como su mayordomo durante los últimos años de su vida. El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación inició demanda a fin de solicitar la declaración de nulidad de tales actos, alegando que la causante carecía de capacidad mental suficiente al momento de otorgarlos. La sentencia de grado hizo lugar a la acción, ante lo cual, la accionada apeló. La Cámara revoca el decisorio recurrido, rechazando la demanda.

1. — Es válido el testamento por acto público otorgado por la causante que pa-

decía mal de Parkinson a favor de quien fuera su mayordomo, pues la prueba testimonial y el informe médico aportado a la causa no permiten apartarse de la frase asentada por el escribano interviniente respecto a que aquella se encontraba en un perfecto estado de lucidez, en tanto la enfermedad se encontraba en su primera etapa al momento de testar, en la cual el enfermo mantiene la comprensión de los actos que lo involucran^[1].

2. — A los fines de la declaración de nulidad de un testamento por incapacidad mental del testador, no es necesario que exista declaración de demencia, sino que es suficiente con probar que no se encontraba en su perfecta razón —ya sea por una enfermedad u otro motivo—, en los términos del artículo 3615 del Código Civil.

* Citas legales del fallo 115274: Ley nacional 17.711 (*Adla*, XXVIII-B, 1810).

Jurisprudencia vinculada

[1] Ver también, entre otros: CNCiv., Sala K, 29/12/2010, "Rodríguez, Raúl Bernardo c/ Piccioni De Ducet, Susana Cristina y otros", *La Ley*, 18/2/2011, 3, AR/JUR/85372/2010; CNCiv., Sala J, 23/2/2010, "S. I., E. M. c/ P. G., E. M. M. y otro", *La Ley*, 5/7/2010, 5, *La Ley*, 2010-D, 261, AR/JUR/1803/2010.

Doctrina relacionada

[1] Contexto doctrinario del fallo: CASADO, Eduardo J., "El testamento celebrado en la cercanía de la muerte", en *La Ley*, 5/7/2010, 5.

Capacidad para testar: la teoría del negocio jurídico*

Carlos A. Porthé y Fernando A. Enghelmayer

Sumario: 1. Presentación del caso. 2. La teoría del negocio jurídico.

1. Presentación del caso

Sin perjuicio de destacar que el fallo que comentamos ya se ocupó *in extenso* del contexto fáctico que le prestó soporte –a punto de servir con suficiencia para esta nota–, parece conveniente hacer una muy breve presentación, con el propósito de abordar uno de los muchos aspectos de interés que el mismo exhibe.

Según lo relatado por el tribunal, transcurría la década de 1930 y, en la convulsionada Europa, una muy joven señora B. K. de P., natural de Riga, se embarcaba con su marido, el flamante embajador de Letonia, para asumir la representación diplomática de su país en la Argentina.

La guerra los tomaría por sorpresa, quedarían desposeídos de sus bienes de por vida y nunca regresarían a su patria, absorbida por la Unión Soviética hasta borrarla literalmente del mapa.

El país, honrando sus mejores tradiciones, brindó cobijo y refugio al joven matrimonio en tan extremas circunstancias, y aquí vivieron hasta que, fallecido el esposo tempranamente, la señora P. contrajo segundas nupcias, de las que enviudó nuevamente hasta que, en avanzada edad, sola, sin descendencia ni parientes, quiso asegurar la atención y cuidados que sus últimos días requirieran, celebrando entonces diversos actos jurídicos.

Entre ellos, y en modo principal, un testamento por el cual instituyó como único y universal heredero al encargado del edificio de departamentos donde siempre había vivido y que, a lo largo de los años, había sabido ganarse su confianza.

* Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, *La Ley*, año LXXV, n° 49, 14/3/2011, p. 7.

Precisamente, fue el cuestionamiento de la validez de ese instrumento por parte del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación –sustituido luego por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– lo que dio oportunidad a la Sala E de la Cámara Nacional Civil a expedirse al respecto en un pronunciamiento altamente elogiado, no solo porque se luce allí el tribunal como un fiel y respetuoso intérprete de la voluntad de la causante, sino porque también hace impecable aplicación de los mejores principios que gobiernan los derechos individuales en la República.

2. La teoría del negocio jurídico

Así, en un marco complejo e intrincado, para dar respuesta al interrogante articulado en torno a la capacidad de la testadora al momento de otorgar el instrumento –punto esencial en que se apoyó la impugnación– el tribunal dejó reconocida la existencia de una voluntad vertida en un acto jurídico *libre y consciente*, dotada de intencionalidad y discernimiento suficientes, partiendo, para ello, de la correcta presunción –según la bella frase de Demolombe que se cita– que el hombre es, en general, sano de espíritu y, por ende, habilitado plenamente en un régimen de libertad en las contrataciones a disponer de los bienes de la mejor manera que convenga a sus particulares intereses.

Allí, reside precisamente la esencia misma de la teoría del negocio jurídico, que, como recuerda Stolfi, constituye, desde hace siglos, el signo distintivo del derecho civil y se caracteriza por el respeto escrupuloso de la autonomía de la voluntad individual, entendida en su más amplio significado (Stolfi, Giuseppe, *La teoría del negocio jurídico*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959, XVI y ss.).

Todo ordenamiento jurídico, sostiene Brebbia, debe necesariamente partir de la premisa de la libre determinación de los individuos para decidir por sí mismos y dirigir sus acciones de manera de satisfacer adecuadamente las exigencias de la vida social. El derecho no crea, sino que simplemente reconoce esa esfera de libertad individual que se encuentra ínsita en su calidad de personas y que no puede ser anulada, porque es anterior a la existencia misma de la sociedad, a la vez que su condicionante (Brebbia, Roberto H., *Hechos y actos jurídicos*, Buenos Aires, Astrea, 1995, t. II, p. 5).

Y útilmente sirve recordar que fueron los pandectistas primero (Savigny, Hugo, Windscheid) los que, a fines del siglo XVIII, recogiendo la conceptualización de los iusnaturalistas alemanes, crearon un sistema de derecho privado fundado en la libertad de los particulares, poniendo en el centro del mismo al negocio jurídico, concebido, desde entonces, como el paradigma típico de la manifestación de voluntad, siendo decisiva la posterior influencia de la Revolución Francesa, que no solo significó el derrocamiento del antiguo régimen monárquico y su reemplazo por el Estado republicano, sino la instauración de un sistema jurídico totalmente inédito cuyo vértice era la garantía que el Estado brindaba a sus ciudadanos de que, a partir de entonces, dispondrían de claras reglas para dirimir sus conflictos en un ámbito de absoluta libertad (Russo, Eduardo, *La lengua del derecho*, Buenos Aires, Estudio, 2009, 5ª ed., p. 171).

En esas fuentes, abrevó nuestro codificador y lo dejó consagrado en la definición misma de acto jurídico que contiene el artículo 944 del Código Civil (equivalente en lo conceptual al negocio jurídico a que referimos): la voluntariedad y licitud intrínsecas y necesarias para su existencia; debe, además, contener una clara finalidad de producción de un efecto jurídico, es decir, crear una vinculación de esa índole, sea para extinguir, modificar o transmitir derechos y obligaciones.

El negocio jurídico es, pues, obra de la voluntad del hombre con finalidad jurídica y aparece como la expresión técnica del reconocimiento de la autonomía privada por el ordenamiento; el medio fundamental de realización del principio que la contiene y que, en definitiva, constituye su causa misma.

Por eso, lo que las partes convengan en la autorregulación de sus intereses ha de tener igual valor que la ley misma (art. 1197, C. C., y su doctrina; Rivera, Julio C., *Los actos jurídicos*, Cap. XXV, p. 495 y ss.; Brebbia Roberto, *Hechos y actos jurídicos*, Buenos Aires, 1995, p. 5, t. II; Salvat [Acuña Anzorena], *Tratado de derecho civil argentino*, Buenos Aires, TEA, 1954, 2ª ed., pp. 169/172), dependiendo de esa misma autorregulación la pluralidad y diversidad de estos negocios patrimoniales y traslativos: serán entonces negocios jurídicos bilaterales o unilaterales, *inter vivos* o *mortis causa*, onerosos o gratuitos, causales o abstractos, de enajenación o de administración, etc., sin que esa misma diversidad obste a que su formación exija el concurso de condiciones diversas o que, en el curso de su ejecución, haya de someterse a diferentes normas.

Lo importante es un acto de voluntad como presupuesto común y que ella sea dirigida directamente a producir el nacimiento, la modificación, la confirmación o la extinción de un derecho subjetivo (Stolfi, *op. cit.*, “Introducción”, XVI *in fine* y ss.).

Con una aclaración, si cabe, como agudamente desliza Carlota Ferrara: no es la voluntad la que produce los efectos jurídicos ni el ordenamiento su fuerza generadora: es la ley la que autoriza la autonomía privada, haciendo posible que el negocio produzca por sí esos efectos, al dotarlos de toda eficacia (*El negocio jurídico*, p. 48, n° 16).

Todo ese plexo conceptual es, en definitiva, el que se ha visto implicado con innegable acierto en el fallo que anotamos, en tanto ha constituido su apoyo y basamento, adornándole, por ende, con el mérito de lo justo.